

BRIAN R. HAMNETT, *La política española en una época revolucionaria, 1790-1820*, México, F.C.E., 1985.

JOSÉ M. PORTILLO VALDÉS

«Hace ya mucho tiempo que estaba convencido de que una revolución política era inevitable en España, aunque no me atrevía a fijar la época en que debía suceder», confesaba en el prólogo a sus lecciones de Derecho político constitucional, RAMÓN SALAS en 1820 (1), haciendo referencia a la turbulenta historia de la que se ocupa el libro de HAMNETT y dejando así entrever a la vez la necesidad y la incertidumbre de la *revolución española*. La propia obra aquí considerada —cuya primera edición inglesa es de 1981— parece transparentar tal incertidumbre provocada por la misma intermitencia del proceso revolucionario que continuaría más allá de los límites cronológicos que se marca hasta su definitiva cumplimentación a partir de 1836.

Ciertamente, como apunta HAMNETT en sus conclusiones, es necesario contemplar el proceso general de la revolución como una unidad (comprensiva a su vez de tres momentos históricos esenciales: absolutismo, revolución y restauración). De tal evidencia parte el análisis que se dedica al absolutismo hispano en sus momentos crepusculares entre 1790 y 1808; y de aquí surgen ya también las líneas esenciales que conforman la obra de HAMNETT. Dentro de un marcado gusto anglosajón, quizá sea lo más aprovechable de esta primera parte del libro el detallado y bien trabado estudio que se realiza tanto de la influencia que las relaciones exteriores

---

(1) R. SALAS, *Lecciones de derecho público constitucional*, ed. de J. L. BERMEJO, Madrid, C.E.C., 1982.

de la Corona adquieren en la política interna, especialmente desde 1789, como de las facciones políticas que operaban en la corte, siendo probablemente uno de sus mayores logros la cuidadosa reconstrucción que va realizando de las diferentes redes de influencia del mismo modo que se reconstruyen luego las de las diferentes tramas serviles y masónicas en 1814 y 1820 (2). A pesar de ello la consideración general que se realiza sobre el absolutismo hispano no deja de ofrecer algunos puntos en nuestra opinión discutibles.

Admitiendo en un principio que los monarcas Borbones y sus ministros «no lograron modificar de alguna manera significativa la estructura jurídica de *ancien régime* en España» (pág. 11), no se duda posteriormente en dar por supuesta, en diferentes momentos de la obra, la vigencia de un «centralismo imperial» generado ya en el XVIII y que heredaría la propia Constitución de Cádiz. Es éste un concepto que informa buena parte de la argumentación de HAMNETT no ya sólo por lo que se refiere a la realidad peninsular sino más especialmente por lo que hace a la relación entre la Corona y las indias (3). Se reproduce de este modo un esquema bastante común de interpretación del último período de la Monarquía tradicional que se suele hacer arrancar —y aquí en algún momento también— de los decretos de Nueva Planta de Felipe V. Aparece así descrita una realidad constitucional preliberal que resulta difícil asumir a la luz de la dinámica concreta de la Monarquía Borbón, así como de la realidad operante en las décadas finales del *ancien régime* español. No fue este «centralismo imperial» en cuestiones esenciales de gobierno la *ratio* operativa de las relaciones entre la Corona y sus dominios ultramarinos en las décadas finales del siglo XVIII (4), ni se manifiesta al parecer una estructura imperial

(2) El propio HAMNETT ha dedicado otro trabajo al estudio de tales redes de oposición que se nuclean alrededor de las sociedades masónicas. «Liberal politics and Spanish freemasonry, 1814-1820», *History*, núm. 226/1984.

(3) Cabe recordar aquí que el autor ha prestado también especial atención a la cuestión de la independencia de las provincias ultramarinas en esta época, así recientemente en *Roots of insurgency. Mexican regions 1750-1824*, Cambridge U.P., 1986, así como varios artículos anteriores sobre la región mexicana en el *Journal of Latin American Studies*.

(4) Así por ejemplo en la significativa cuestión de la fiscalidad, Cfr. A. J. KUETHE y G. D. INGLIS, «Absolutism and enlightened reform: Charles III, the establishment of the alcabala and commercial reorganization in Cuba», *Past and Present*, 109/1985.

centralizada en la desafiante actitud que poderes realmente operativos como las audiencias o los mandos militares o eclesiásticos demuestran frente a las determinaciones de las propias Cortes.

Tampoco parece aplicable a la realidad peninsular la idea de la conformación de una monarquía centralizada en los años 1700-1808 (5). En un aspecto tan crucial del proceso contemplado en este libro, la argumentación de HAMNETT se muestra con cierta ambigüedad, lo que no podrá dejar de tener consecuencias futuras a la hora de entrar en el estudio del constitucionalismo liberal y su concreta actuación en Cádiz. Clarificar los fundamentos constitutivos de la Monarquía tradicional entre 1790 y 1808 —derivados lógicamente del desenvolvimiento previo del XVIII hispano— resulta, en efecto, fundamental para encarar el proceso revolucionario de 1812 (así como de 1820 y 1836): en qué medida el absolutismo Borbón consiguió desestructurar poderes y cuerpos constitutivos del orden tradicional y hasta qué punto también una instancia central personificada en el soberano consiguió imponerse al auténtico despotismo de tales cuerpos intermedios. Son éstas cuestiones a nuestro juicio que, enfocadas desde la «debilidad estructural» más que desde la «centralización imperial» deben aportar datos esenciales para la comprensión posterior del período 1812-1836 (6). No deben olvidarse en tal sentido datos como el de la penosa pugna que los intentos de potenciar la capacidad administrativa de la corona hubieron de mantener con tales instancias intermedias que contaban, por su parte, con una tradición constitucional bien enraizada (7) o como el del peculiar movimiento ilustrado al que

(5) Cfr. las observaciones que sobre ello realiza B. CLAVERO, *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid, Tecnos, 1984, introducción y ya antes, con mayor extensión en «Política de un problema: la revolución burguesa», en AA VV, *Estudios sobre la revolución burguesa en España*, Madrid, Siglo XXI, 1979.

(6) El elemento comparativo inevitable es Francia donde el proceso absolutizador se cumplimenta casi paradigmáticamente con las consecuencias de sobra conocidas, cfr. los trabajos de A. BIRAL y C. PACCHIANI en *Il concetto di rivoluzione*, P. SCHIERA ed. Bari, De Donato, 1979, así como las más recientes de B. BEHRENS, *Society, government and the enlightenment. The experiences of eighteenth-century France and Prussia*, Londres, Thames and Hudson, 1985 y J. SHENAN, *Liberty and order in early modern Europe. The subject and the State, 1650-1800*, N. York, Longman, 1986.

(7) Cfr. P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Monarquía, Cortes y «cuestión constitu-*

también HAMNETT dedica algunas consideraciones. En suma, se trataría de marcar las diferencias —junto a las coincidencias— que el caso hispano pueda presentar respecto a otros paradigmas más difundidos y hasta ahora mejor definidos (procurando mitigar así nuestra carencia historiográfica de un TOQUEVILLE).

En coincidencia con lo anterior, la buena síntesis que se adivina en este libro de los diferentes discursos integrados en el movimiento ilustrado del cambio de siglo parece agotarse en la constatación de la conversión de sus temas en argumentos políticos. Lo que, sin embargo, puede echarse de menos en este lugar es una profundización en esa politicidad de la crítica: que JOVELLANOS y CABARRÚS arremetieran no sólo contra las barreras internas a la libre circulación sino también, y muy especialmente, contra el mayorazgo y la propiedad vinculada (que ya no se quiere considerar como parte de la «constitución monárquica» sino del «derecho feudal», y, por tanto, extraño —8—) significaba en 1793 algo más que promover el desarrollo económico; era, antes que nada, poner el dedo en la llaga de unos de los fundamentos constitutivos de la Monarquía tradicional; de ahí su politicidad. Pero además, al considerar el movimiento ilustrado que acompañó al «absolutismo borbónico» hay que cuestionarse, pensamos, sobre la vigencia real del mismo, sobre todo en relación a un pensamiento político que conservaba todavía el «más rancio sabor tradicional (y aun medieval) en su sistema y en su método, o mejor, en su carencia de ambos» (9). Es importante tal carencia porque esta también estructural debilidad de un movimiento ilustrado no favoreció la generación de un proceso de crítica de los mecanismos estructurales básicos de la monarquía tradicional hispana, lo que, por el contrario, sí se había estado produciendo en Francia de una manera

---

cional» en Castilla durante la Edad Moderna, en esta misma revista, núm. 1, 1984, esp. pág. 23.

(8) JOVELLANOS, *Informe sobre la ley agraria* (1793), Madrid, Cátedra, 1983, pág. 231. La carta de CABARRÚS, «Sobre la nobleza y los mayorazgos» en *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública* (1820), ed. de J. A. MARAVALL. Madrid, Castellote, 1973.

(9) Cfr. B. CLAVERO, «La idea de código en la ilustración jurídica», *Historia, Instituciones, Documentos*, 6/1979, pág. 74.

sistemática desde 1750 o incluso antes (10). Arrancaban también aquí desde esta primera mitad del XVIII las diferencias culturales que se van estableciendo respecto a otras áreas europeas (11).

Centrada la obra de HAMNETT, quizá excesivamente (sobre todo si tenemos presente la naturaleza del proceso con sustanciosas implicaciones constitucionales) en analizar con profusión las conexiones individuales y grupales —de facciones o familias— no considera con igual intensidad otros elementos de análisis de la política española en la época escogida, no sólo también esenciales sino, sobre todo, de tratamiento historiográfico menos usual. En efecto, fenómenos como el proceso de formación de grupos afrancesados y de generación, por contra, de un movimiento de resistencia (en buena medida más comunitaria que civil, como parece insinuar el propio autor), así como el surgimiento de juntas provinciales y el establecimiento de la Regencia, que se narran con todo detalle, nos son generalmente más conocidos ya por otras obras que algunos aspectos del proceso en los que a veces ni se entra, siendo, por otra parte, de agradecer aquí una clarificación nada fácil en algunas ocasiones de los sucesos y de las diferentes posturas que se suceden con rapidez, así como del papel jugado en todo ello por el conflicto entre Francia y Gran Bretaña por la hegemonía continental. La presencia napoleónica en España puede, no obstante, suscitar otros análisis más innovadores que en otras áreas de extensión del imperio ya se realizan. Encierra, por ejemplo, tanto interés como misterio el desarrollo institucional de la monarquía intrusa, la implementación de un nuevo, y revolucionario, modelo administrativo

---

(10) Las líneas fundamentales de este proceso se hallan perfectamente expuestas en el conocido estudio de R. KOSSELLECK, *Crítica y crisis del mundo burgués*, Madrid, Rialp, 1965. Sobre el debate que se promueve en Francia la literatura es abundante cfr. a modo de ejemplo, J. M. J. ROGISTER, «The crisis of 1753-1754 in France and the debate of the nature of the monarchy and of fundamental laws», en *Herrschaftsverträge, Wahlkapitulationen, Fundamentalgesetze*, R. VIERHAUS ed., Gotinga, 1977, así como E. HINRICHS, «Giustizia contro amministrazione. Aspetti del conflitto politico interno al sistema nella crisi dell'ancien régime» en C. CAPRA ed. *La società francese dall'ancien régime alla Rivoluzione*, Bolonia, Il Mulino, 1982.

(11) Y así se percibía entonces, cfr. R. AJELLO, «Gli "afrancesados" a Napoli nella prima metà del settecento. Idee e progetti di sviluppo», en AA VV, *I Borboni di Napoli e i Borboni di Spagna*, Napoles, Liguori, 1984, vol. I.

y constitucional, así como la respuesta recibida por éste en los territorios sometidos a Bonaparte (12).

De igual forma resulta en el análisis de las Cortes de Cádiz beneficiado el estudio de la formación de los diferentes grupos que se delinean, así como de la procedencia de sus miembros en perjuicio, nuevamente, del debate constitucional que ya se había iniciado en el seno de la Junta Central y la Regencia. Apenas pasa del nivel de constatación el profundo debate que, tanto en la Junta Central como, especialmente, en las propias Cortes, se produce sobre el concepto de constitución en el que se ventilaba la adscripción al «modelo histórico» o al más declaradamente revolucionario que se acabará imponiendo en 1812 (13). No deja de ser significativo, en tal sentido, que MARTÍNEZ MARINA, auténtico referente de la constitución de la Teoría —valga el juego de palabras— aparezca mencionado no más de dos veces y en ninguna ocasión con intenciones analíticas sobre su obra sino para incluirlo en un genérico grupo de partidarios de una constitución tradicional e histórica no escrita (14). No se llega en ningún momento a diferenciar los distintos significados que, en uno u otro momento, el referente

---

(12) Modelos de referencia para otros ámbitos pueden ser A. DE MARTINO, *La nascita delle intendenze. Problemi dell'amministrazione periferica nel regno di Napoli, 1806-1815*, Nápoles, Jovene, 1984 y R. FEOLA, *La monarchia amministrativa. Il sistema del contenzioso nelle Sicilie*, Napoles, Jovene, 1984, así como, para las reacciones frente a la praxis revolucionaria napoleónica, E. FEHRENBACH, *Sociedad tradicional y derecho moderno*, Buenos Aires, Alfa, 1980. Un estudio de conjunto de este reinado con abundantes noticias para esa labor aludida es el de J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, Madrid, C.S.I.C., 1983.

(13) Un amplio análisis de tales posturas en J. VARELA, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (las Cortes de Cádiz)*, Madrid, C.E.C., 1983.

(14) Cuando la riqueza de la *Teoría de las Cortes* (1813) escapa totalmente a tal clasificación. Aunque no es este lugar para ello dejemos indicada nuestra opinión de que existen en MARTÍNEZ MARINA suficientes elementos que más bien lo apartan de tal idea. Una reconsideración de esta gran obra a través de una equilibrada valoración de la historiografía político constitucional (como la que realizara para Alemania E. W. BÖCKENFÖRDE, *La storiografia costituzionale tedesca nel secolo decimino. Problematica e modelli dell'epoca*, Milán, Giuffré, 1970 y, posteriormente, M. FIORAVANTI, *Giuristi e costituzione nell'ottocento tedesco*, Milán, Giuffré, 1979) sería seguramente bien provechosa.

histórico tenía en el constitucionalismo doceañista, pudiéndose incluso invocar «las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía» para establecer la Constitución política «para el buen gobierno y recta administración del Estado» tal como se hacía en el preámbulo de la propia constitución gaditana. Ello explica, probablemente, que también se «sobrevuelen» literalmente aspectos tan esenciales como la relación entre Cortes y Gobierno y el significado de la distinción de poderes o la función fiscal de las primeras que resultan, junto a otros, piezas analíticas esenciales para entender los enfrentamientos entre liberalismo y tradicionalismo al expresarse a través de ellos auténticas concepciones político-constitucionales (15).

La utilización aquí nuevamente de la categoría conceptual de «centralismo imperial» para calificar el «fondo de la Constitución de Cádiz» (pág. 135), debido a la generación que allí se preveía de una administración uniforme y una concreta aplicación del principio de igualdad jurídica, puede ensombrecer la realidad de la génesis de una estructura estatal que se quiere definir constitucionalmente y que, a diferencia de la monarquía tradicional hispana, concibe ese centralismo —por razón de Estado que no de Imperio— como la «necesaria unidad de sistema» según lo definió ARGÜELLES en su discurso preliminar al texto de 1812.

Mayor atención reciben en este estudio de la revolución constitucional de 1812 los conceptos de *nación* y *ciudadanía* vistos en relación con la división política que la Constitución habría de provocar, pudiéndose convenir plenamente con HAMNETT cuando afirma que tales divisiones en las Cortes no radicaban «en factores sociales o económicos sino de ideología. El punto divisorio estaba en el nivel político» (pág. 118) desde el momento en que el concepto de *nación* desarrollado en Cádiz se contradecía con el principio de *privilegio* y la representación de esta nación se contradecía simultáneamente con la de *cuerpos*. Efectivamente, al igual que en otros ámbitos europeos, el concepto de representación venía ahora, en el momento revolucionario, a manifestar diferencias profundas de

---

(15) Así por ejemplo la contribución extraordinaria de guerra supuso un replanteamiento revolucionario del concepto fiscal que luego se desarrollaría, cfr. M. ARTOLA, *La Hacienda del siglo XIX. Progresistas y moderados*, Madrid, Alianza, 1986, pág. 33 y sigs.

concepción político-constitucional al debatirse aquí, en definitiva, la posibilidad de trastocar los fundamentos referenciales del orden tradicional para dar entrada a una nueva relación constitucional establecida entre el Estado y la sociedad cuyo lugar natural de encuentro habrían de ser ahora las Cortes entendidas ya como Parlamento o Congreso de Diputados *de la nación* (16). Se asiste así a la superación de la *Repräsentation* por la nueva *Vertretung* de los intereses de la sociedad civil, ya despolitizada (17).

Una profundización en tal línea interpretativa podría haber conducido a una, a nuestro juicio, más ajustada consideración del debate constitucional de 1812, tanto desde la propia Constitución en la que finalmente se define una nueva relación entre el Estado y la sociedad representada en Cortes (unicamerales, como oportunamente subraya el propio HAMNETT) como desde la actividad constituyente de las mismas, máxima expresión de la plenitud de la sociedad («la reserva de ley —en Cádiz— era total» ha recordado un estudioso del derecho público español —18—). En fin, merecería mayor atención aquí también la cuestión de la legitimidad de las Cortes, especialmente en el momento en que reaparece el

---

(16) Las páginas esenciales acerca de tan esencial transmutación siguen siendo las de O. BRUNNER, «Il problema de una storia sociale europea» en *Per una nuova storia costituzionale e sociale*, Milán, Vita e Pensiero, 1970, esp. 43 y sigs. Las implicaciones constitucionales de la representación (órdenes o cuerpos frente a sociedad) son reveladas por G. OESTREICH, «From contractual monarchy to constitutionalism» en *Neostoicism and the early modern State*, Cambridge, U.P., 1982, págs. 166-186.

(17) Conceptos empleados por C. SCHMITT, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza, 1982. Un impecable análisis de tales ideas schmittianas en P. P. PORTINARO, *La crisi dello ius publicum europaeum. Saggio su Carl Schmitt*, Milán, Edizioni di Comunità, 1982, cap. II.

(18) Cfr. A. GALLEGO ANABITARTE, *Ley y reglamento en el derecho público occidental*, Madrid, I.N.A.P., 1971 y pág. 31. Sobre el *pouvoir constituant*, concepto de gran ayuda para entender la relación de poderes que se estableció en Cádiz, conservan toda su vigencia las contundentes páginas que en 1931 le dedicara C. SCHMITT, *La dictadura*, Madrid, Alianza, 1985. Otras cuestiones de gran interés político se derivarían de tales consideraciones como por ejemplo la capacidad legislativa parlamentaria y su ruptura con la concepción de la ley como depósito jurisprudencial y la importancia que ello pudo tener para el poder judicial, hasta entonces *de los jueces*, cfr. P. STEIN, *Legal evolution. The story of an idea*, Cambridge, U.P., 1980, esp. pág. 60.

Rey y con él la antítesis del espíritu de la Constitución política de la Monarquía en forma de monarquía de derecho divino.

La praxis liberal constitucional, así como la lucha que mantuviera con un muy arraigado tradicionalismo parecen atraer la atención del autor más que el propio debate. Dos cuestiones fundamentales de esa práctica política son tratadas con cierta extensión: la abolición de la jurisdicción señorial y la desarmortización. Tal como se explica en el libro «la defensa de los señoríos implicaba mucho más que la conservación de la jurisdicción local, de sus derechos e ingresos: presuponia un diferente punto de vista de la cuestión de la representación nacional» (pág. 144), con lo que se adivina la dimensión política de la cuestión social. Punto de gran interés, sin dedicación historiográfica precisa, resulta éste de la dimensión político social de la problemática señorial entre finales del siglo XVIII y 1836, fundamentalmente por desaparecer ya desde 1811 definitivamente, incluso durante los subsiguientes períodos absolutistas, esas jurisdicciones señoriales (19).

Que el Decreto de 6 de agosto de 1811 no tenía intención alguna en cuanto a variar la estructura de la propiedad, como subraya HAMNETT, parece obvio. Pensamos, sin embargo, que ello no se debe tanto a una falta de «intención social» cuanto a la misma lógica revolucionaria interesada en una radical eliminación de aquellos derechos y privilegios que contradecían la afirmación de la *propiedad privada* y el *contrato* como fundamentos esenciales de una nueva relación social. El período de Cádiz supone en tal sentido el primer intento revolucionario de transformar tal aspiración de derecho *natural* en derecho *civil*; de ahí su incidencia sobre la forma jurídica y no sobre la distribución de la propiedad lo que, por otra parte, no está en ningún caso exento de una gran intencionalidad social (20).

(19) Sería, por ejemplo, cuestión interesante conocer si se dio una reorientación «estatalizante» de esta nobleza desposeída del fundamento jurisdiccional de gobierno de sus señoríos, cfr. comparativamente, O. BRUNNER, *Vita nobiliare e cultura europea*, Bolonia, Il Mulino, 1972 y C. MOZZARELLI, «Sovrano, aristocrazia e amministrazione: un profilo costituzionale» en *La dinamiche statale austriaca nel XVIII e XIX secoli*, Bolonia, Il Mulino, 1981.

(20) Es quizá este uno de los momentos en que lo social y lo constitucional se entremezclan con mayor nitidez cfr. M. BARCELONA, *Proprietá pri-*

La pareja cuestión de la desamortización se vincula desde el título («La desamortización y la solvencia del Estado») a un problema de necesidad fiscal de búsqueda urgente de fondos. Como ha puesto de manifiesto recientemente B. CLAVERO (21) la relación entre los apuros fiscales y la desamortización no resulta tan determinante: la cuestión es de nuevo, al parecer, constitucional, siendo la desamortización el expediente de resolución de un conflicto Iglesia-Estado que sólo surge en la medida en que este último término de la relación se manifiesta, produciéndose la «incompatibilidad jurídica» que obviamente no se diera en el seno de la monarquía tradicional. No es ésta, además, una cuestión meramente nominal, encierra en sí toda la riqueza del planteamiento constitucional doceañista y manifiesta la evidente ruptura entre las medidas anteriores (CAMPOMANES, Decretos de los noventa) y la desamortización, precisamente porque aquellas «enajenaciones concordadas» no eran fruto, en ningún caso, de una incompatibilidad constitucional. Tiene, por otra parte, notable importancia la constatación, en la que HAMNETT insiste más, de la dificultad para implementar tales medidas en numerosas zonas del país, actuando como una fundamental línea divisoria entre la constitución liberal y la constitución tradicional que frente a ella se quería salvaguardar. El papel aglutinante que jugó esta oposición a la desamortización, así como a otras medidas liberales que afectaban a los fundamentos del orden tradicional es bien destacado en el libro (22).

---

*vata e intervento statale. Profili istituzionali della questione agraria.* Nápoles, Jovene, 1980, cap. I y S. RODOTÀ, *Il terribile diritto*, Bolonia, Il Mulino, 1981. pág. 77 y sigs. Es escaso, a nuestro juicio el aprovechamiento que se hace de la última parte de B. CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla*, Madrid, Siglo XXI, 1974 quizá debido ello a los propios márgenes cronológicos que no permiten ver en toda su complejidad uno de los elementos definitorios de esa época revolucionaria.

(21) Cfr. B. CLAVERO, «Fiscus ecclesiasticus: cuestión del derecho canónico ante la desamortización» (ciclostilado, Santander, 1982).

(22) Lo que no deja de recordar, como indica HAMNETT, en ciertos aspectos a la oposición que los revolucionarios franceses encontraron en zonas como Bretaña de gran solidez comunitaria, Cfr. D. SUTHERLAND, *The Chouans. The social origins of popular counterrevolution in Upper-Britany, 1770-1796*, Oxford, Clarendon, 1982, así como D. HUNT, «Peasant politics in the French revolution», *Social History*, Vol. 9, 3/1984 para mayores referencias. En zonas como las provincias vascas ello continuará constituyendo una realidad incluso para las desamortizaciones de mediados del XIX.

El estudio de la época final del arco cronológico contemplado en este libro (1814-1820) mantiene la tónica hasta aquí observada. Por ello, si hay que contabilizar una minuciosa exposición del proceso de deterioro del régimen liberal y la paulatina pérdida de su hegemonía en las Cortes hasta su destrucción solicitada por buena parte de las mismas, así como de los enfrentamientos entre éstas y Fernando VII a su vuelta, es constante la menor atención al análisis político-constitucional de todo este proceso, así como de la monarquía fernandina hasta 1820. Nos referimos concretamente a cuestiones de la importancia del conflicto constitucional que se produce entre el Rey y la Cámara con la negativa final de aquél a someterse a un nuevo principio legitimador de su poder que habría de transformarle en un órgano del Estado, constitucionalmente determinado (23).

Pero lo que, sin duda, más puede echarse en falta en este análisis es un estudio de la naturaleza y los fundamentos del reinado absoluto de Fernando VII entre 1814 y 1820. Probablemente, una exacta comprensión del mismo habría hecho necesario ampliar el estudio al segundo período absolutista incluyendo la década ominosa como continuación del aquí considerado. En tal sentido si resulta evidente, y HAMNETT no deja de hacerlo notar, la voluntad de gobierno personal en Fernando VII (de ahí su continuo canje de ministros, la inexistencia de la figura de un ministro fuerte en estos años y de ahí también que no se devolviera a los señores el control jurisdiccional de los señoríos en estos años) hay que preguntarse también por la efectividad que le cupo realmente a esa voluntad.

Del mismo modo que en el período 1790-1808 convendría aquí cuestionarse sobre la plasmación real de un auténtico modelo absolutista que funcionara mediante la fórmula del «despotismo ministerial». Y no ha de referirse esa cuestión tan sólo al control o contención de la situación política y, especialmente, de la oposición

---

(23) Los fundamentos conceptuales de estas observaciones, así como de las que siguen, proceden, como es fácil deducir, de O. BRUNNER, «Dall'investitura per grazia di Dio al principio monarchico», en *Per una nuova storia*, cit., págs. 165-199; también los trabajos de BIRAL y PACCHIANI citados en nota 6 contienen interesantes observaciones. Fundamental también resulta para el tema E. CASTRUCI, *Tra organicismo e «Rechtsidee»*. *Il pensiero giuridico di E. Kaufmann*, Milán, Giuffrè, 1984.

liberal que empezaba ya desde 1816 a funcionar de nuevo a través de medios de sociabilidad como las logias masónicas, a las que dedica el autor el último capítulo. La relación dialéctica entre la voluntad absolutista y su operatividad real hay que buscarla más bien, pensamos, en aspectos como el reforzamiento administrativo que ahora, y sobre todo en la década ominosa, se buscará en diferentes momentos o en la efectividad de los diferentes proyectos fiscales de la corona en sus intentos de sobreponerse a una cantidad ingente de privilegios que cortocircuitaban su incidencia real, piénsese, por ejemplo, en la incapacidad de GARAY para atacar fiscalmente cuerpos privilegiados, especialmente clero y nobleza, pero también otros, en principio de menor entidad (como las provincias vascas). Ello llevaría seguramente a constatar el fracaso en el intento de configurar un modelo de «monarquía despótica» que trataba de establecer la soberanía real como el referente constitucional esencial de la misma (con una capacidad suficiente para actuar en beneficio de la monarquía aunque fuera contra privilegios que debían quedar en cualquier caso entonces subordinados —24—). De hecho, parece obvio que Fernando VII se encontraba más débil políticamente en medio de su monarquía absoluta que Luis XVIII en su autolimitada monarquía asentada sobre el «principio monárquico» y la *Charte octroyée* que la definía.

Que HAMNETT finalice su obra con las intrigas masónico liberales para recuperar la iniciativa política en 1820 y con la aceptación finalmente por Fernando VII de la Constitución imposibilita, como ya se ha insinuado anteriormente, una visión de conjunto del dilatado *tempo* de la revolución española. No se llega de este modo a percibir la sucesión definitiva de la monarquía tradicional a la constitucional y el lastre que ésta heredó de aquélla no tanto debido a la intermitencia que imprimió a la revolución cuanto a su propio carácter y la escasa labor de desestructuración del orden tradicional que el peculiar absolutismo hispano, también con Fernando VII, supo llevar a cabo.

---

(24) Es lo que en 1829 pedía sin ningún disimulo P. SAINZ DE ANDINO al rey en su conocida «Exposición al Rey N.S. sobre la situación general del Reyno» recogida por J. M. GARCÍA MADARIA en *El pensamiento político de P. Sainz de Andino*, Madrid, I.N.A.P., 1982. Sobre las implicaciones constitucionales de ello cfr. L. KRIEGER, *An essay on enlightened despotism*, Chicago U.P., 1975.

En términos generales pienso que la obra de HAMNETT constituye un buen ejemplo de la prevalencia historiográfica de una densa «narrativa política» muy cuidadosa con el estudio de los diferentes grupos actuantes pero, a la vez, con una escasa imbricación de esa narración en un enfoque político-constitucional en el más lato sentido del término. Se hace palpable de esta forma la escasa comunicación que en gran parte continúa existiendo entre los historiadores del derecho público —o los juristas que hacen esa historia— y los historiadores «de oficio». Se deja en manos de los primeros, casi en régimen de exclusividad, el estudio jurídico constitucional y en las de los segundos el que se cree más propio de una historia «social», «económica» o «política» no consiguiéndose de esta forma muchas veces —y creo que la obra de HAMNETT, sin merma de sus muchas virtudes, puede servir como ejemplo— captar el sentido social de los fenómenos constitucionales y viceversa (25). En la modesta opinión de quien escribe habría que comenzar a cuestionarse sobre la rentabilidad historiográfica que hoy pueda seguir teniendo incidir sobre descripciones ya bien consideradas por la historiografía de esta segunda mitad de siglo frente a las nuevas perspectivas que puede ofrecer esa imbricación de la que se viene hablando y que ha venido además mostrando ya muy interesantes resultados en otros lugares con mayor tradición en esa línea, especialmente, como es sabido, en Alemania e Italia. En cualquier caso, creo, aprovechar estas líneas para reivindicar la perspectiva constitucional como medio de ese necesario entendimiento, puede estar justificado especialmente para esa época y en esta sede.

---

(25) La referencia esencial de tales planteamientos la constituye, como es obvio, la obra de O. BRUNNER de influencia determinante en la reciente historiografía europea. Una muy documentada valoración de las relaciones entre la historia «política» y «social» se hallará en J. GIL PUJOL, «Notas sobre el estudio del poder como nueva valoración de la historia política», *Pedralbes*, núm. 3, 1983.

COLABORADORES DEL NUMERO 10 DE LA REVISTA  
DE LAS CORTES GENERALES .

FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE

Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Presidente del Tribunal Constitucional. Ha escrito numerosas obras sobre su especialidad, entre ellas *Historia del Derecho Español*.

BARTOLOME CLAVERO SALVADOR

Catedrático de Historia del Derecho por la Universidad de Sevilla. Entre sus libros: *El Código y el Fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea* (1982), *Autonomía regional y reforma agraria* (1984), *Fueros Vascos. Historia en tiempo de Constitución* (1985), *Tantas Personas como Estados. Por una antropología política de la historia europea* (1986).

JOAQUIN VALERA SUANZES-CARPEGNA

Doctor en Derecho por la Universidad de Oviedo y Profesor Titular de Derecho Constitucional en esta Universidad. Ha sido Profesor Visitante de Historia de las Ideas Políticas en el Colegio de México. Su labor investigadora se ha centrado en la Historia de la Teoría Constitucional Española, a la que ha dedicado dos libros *Tradicición y Liberalismo en Martínez Marina* (Oviedo, 1983) y *La Teoría del Estado en los Orígenes del Constitucionalismo Hispánico (Las Cortes de Cádiz)* (Madrid, 1983).

CLARO JOSE FERNANDEZ-CARNICERO

Letrado de las Cortes Generales.

MARTA LORENTE SARIÑENA

Profesor Ayudante de Historia del Derecho Español en la Universidad Autónoma de Madrid.

MARIA LUISA ALGUACIL PRIETO

Archivera-Bibliotecaria de las Cortes Generales.

# REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

*Presidente:* Luis Sánchez Agesta.

*Comité de dirección:* Manuel Aragón Reyes, Carlos Alba Tercedor, Eduardo García de Enterría, Pedro de Vega García, Ignacio de Otto y Pardo.

*Director:* Francisco Rubio Llorente.

*Secretario:* Javier Jiménez Campo.

Sumario del año 7, número 19 (enero-abril 1987)

LUIS SÁNCHEZ AGESTA: *In Memoriam de J. A. Maravall.*

## ESTUDIOS

- MANUEL ARAGÓN: *El control como elemento inseparable del concepto de Constitución.*
- JOSÉ M.<sup>a</sup> RODRÍGUEZ PANIAGUA: *Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Revolución norteamericana y en la francesa.*
- PALOMA BIGLINO CAMPOS: *La iniciativa legislativa popular en el ordenamiento jurídico estatal.*
- JOSÉ M.<sup>a</sup> CONTRERAS MAZARIO: *La comisión Asesora de Libertad Religiosa.*
- GIUSEPPE DE VERGOTTINI: *Balance y perspectivas del Derecho Constitucional Comparado.*

## JURISPRUDENCIA

### Estudios y Comentarios

- ANTONIO PORRAS: *El Consejo General del Poder Judicial, según la STC 108/1986 de 29 de julio sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial.*
- CESÁREO RODRÍGUEZ-AGUILERA DE PRAT: *Acerca del conflicto de Atribuciones entre el Consejo General del Poder Judicial y las Cortes Generales en Materia Electoral.*
- ASCENSIÓN ELVIRA PERALES: *Comisión de Investigación en el Bundestag.*

### Crónica

### CRÓNICA PARLAMENTARIA

### CRÍTICA DE LIBROS

### RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

### Precios de suscripción 1987

España ... ..	2.500 pesetas
Extranjero ... ..	28 dólares
Números sueltos España ... ..	850 pesetas
Números sueltos Extranjero ... ..	10 dólares

### CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28013-MADRID (España)

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA  
(Cuatrimestral)

*Director:* don Gabriel Tortellá Casares.

*Secretario:* don Francisco Comín Comín.

*Secretaría de Redacción:* don José Morilla Critz, don Leandro Prados de la Escosura, don Pablo Martín Aceña, doña Mercedes Cabrera y don Sebastián Coll.

**SUMARIO**

Año V

Invierno 1987

Número 1

**ARTICULOS**

VERA ZAMAGNI: *¿Cuestión meridional o cuestión nacional? Algunas consideraciones sobre el desequilibrio regional en Italia.*

CEFERINO CARO LÓPEZ: *Los precios del pan en Murcia en el siglo XVIII.*

ENRIQUETA CAMPS CURA: *Industrialización y crecimiento urbano: La formación de la ciudad de Sabadell.*

ANDRÉS MARTÍN REGALSKY: *Exportaciones de capital hacia los países nuevos: los bancos franceses y las finanzas públicas argentinas, 1881-1887.*

JUAN HERNÁNDEZ ANDRÉU: *Una reinterpretación de las crisis económicas mundiales de 1929 y de 1973. Un análisis del sector triguero.*

**NOTAS**

JUAN CARLOS JIMÉNEZ JIMÉNEZ: *Las consecuencias económicas de la guerra civil.*

**DEBATES Y CONTROVERSIAS**

**RECENSIONES**

**Precios de suscripción 1987**

España ... ..	2.500 pesetas
Extranjero ... ..	28 dólares
Números sueltos España ... ..	850 pesetas
Números sueltos Extranjero ... ..	10 dólares

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Plaza de la Marina Española, 9

28013 - MADRID (España)